

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Sanchez Seijas, D. Andrés Portela, don Domingo Rodriguez y D. Francisco Permuy, vecinos de Santiago, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Casal, vecino de la parroquia de San Martin de Arines, Ayuntamiento de Santa María de Conjo, por haber cerrado una porcion del monte Fero, interceptando la servidumbre de via que por aquel monte tenian los demandantes para ir á sus casas y tierras, cuando no podian pasar por un trozo del camino de Santiago á Puente Ledesma á causa de las lluvias y de la pendiente que tenia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y ántes de sentenciarse, el Alcalde de Conjo á instancia de Casal, ofició al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, haciéndole presente que se trataba de un camino público, y acompañando certificado de un acuerdo de aquel Ayuntamiento autorizando á Casal para cerrar un trozo del monte Fero, de su pertenencia, segun el surcado que tenia hecho; pues aunque en él se incluía parte de un camino, trazado y abandonado despues, de Santiago á Puente Ledesma, no se interrumpia el

tránsito, porque quedaba un espacio transversal de mas de 20 métrros para servicio del camino:

Que el Juez contestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones promover competencia, ni se trataba de ningun camino público, y acordó la restitucion de que apeló Casal:

Que en tal estado, á consecuencia de haber comunicado el Alcalde al Gobernador lo ocurrido, enviándole el expediente original, y á instancia de Casal, aquella Autoridad superior requirió de inhibicion al Juez, sin citar las disposiciones en que se apoyaba; y este contestó que habiendo admitido la apelacion interpuesta por Casal no tenia jurisdiccion mas que para hacer cumplir el fallo y remesar los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de acuerdo con él dirigió á la Audiencia su requerimiento, fundándose en el número 5.º del art. 74, y el 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que la Audiencia ofició al Juzgado para que le remitiera los autos, y en su vista acordó, con el Fiscal, devolverlos al Juez para que sustanciara la inhibitoria propuesta:

Que hecho así, se declaró el Juez competente, sin celebrar vista del artículo, y apoyándose en que la autorizacion para el cerramiento no eximia á Casal de respetar las servidumbres particulares, y en que el interdicto versaba sobre estos derechos y no contrariaba disposiciones administrativas legalmente tomadas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en-

carga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que pone los caminos vecinales de primer orden bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los de segundo orden bajo la Direccion y cuidado de los Alcaldes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposicion encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas, y en la sexta determina cómo han de proceder las Diputaciones provinciales al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor, terrenos públicos de uso comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razo-

nes que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que previene al requerido la celebracion de vista del artículo de competencia con citacion de las partes:

Considerando:

1.º - Que el hecho que motiva el interdicto ha sido autorizado por la providencia administrativa que se ha dictado, sobre el cerramiento de un monte particular, inmediato á un camino público abandonado y á otras servidumbres:

2.º - Que bien se mire esta providencia como autorizacion de un cerramiento, como un acto de vigilancia de los caminos y sendas públicas, ó como otro acto cualquiera de policia rural, está dentro de las facultades que segun las leyes corresponden á las Autoridades administrativas:

3.º - Que si la servidumbre que pretenden recobrar los querellantes es pública, han debido acudir á la Administracion, encargada del cuidado y conservacion de las de esta clase; y si es privada, tambien han debido acudir á la Administracion para que reforme su providencia, si creen que por ella se lastiman sus derechos, porque los actos de este orden son revocables ante la misma Administracion, y no ante los Tribunales de justicia en la via sumarísima del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 23 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de 250 escudos que en el sorteo celebrado el dia 18 de Mayo de 1865 obtuvo Doña Ana María Guasch, huérfana de D. Issac, Miliciano nacional de Reus, muerto en campaña. Enterada S. M., y en vista de lo expuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por dichas secciones y esa Direccion:

1.º Que ni Doña María Pujol, madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los 250 escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de Mayo de 1865, porque estando la Doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir, segun los principios de derecho comun; y que la Real orden de 23 de Agosto de 1858 debe entenderse en este caso y en los sucesivos aplicable solo cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra despues de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.

2.º Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.º Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada la fé de su estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto despues de obtenido.

4.º Que en virtud de lo mandado en Real orden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas, aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes del 23 de Agosto de 1858.

5.º Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que pueden optar sus madres, sin que obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado sino á su difunta madre.

6.º Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee éste entre los demas de su clase por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre.

7.º y último. Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se de la mayor publicidad á estas disposicio-

nes, insertándolas en la *Gaceta y Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 5 de Febrero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. José Mur y Morera, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 25 de Noviembre de 1863, en cuanto invalidó la matrícula de Mur y Morera en varias asignaturas de la Facultad de Derecho:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en la Secretaría de la Universidad de Valencia se promovió expediente, apareciendo del mismo que D. José Mur y Morera cursó desde 1857 á 1861 los cuatro primeros años de la Facultad de Derecho, simultaneando al propio tiempo los de la de Teología en el Seminario conciliar:

Que elevado el expediente á la Superioridad, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, se resolvió por la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Noviembre de 1863, que se invalidase la matrícula de Mur y Morera en las asignaturas de la Facultad de Derecho, á fin de que nunca pudiera resultar que habia simultaneado dos carreras incompatibles, segun las disposiciones vigentes:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. José Mur y Morera, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 25 de Noviembre de 1863, y se declaren válidos los estudios hechos por su representado en la Universidad de Valencia, y los grados recibidos en la Facultad de Derecho, sin que le obs-

te haber hecho estudios no académicos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden, en la parte por la misma reclamada:

Visto el art 78 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el que «se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera:»

Vista la Real orden de 29 de Setiembre de 1858, que autoriza la traslacion é incorporacion en las Universidades de las asignaturas de Teología cursadas en los Seminarios y de los grados de Bachiller y Licenciado en la misma Facultad:

Considerando que los años de estudios ganados en los Seminarios solo adquieren el valor de cursos académicos por la incorporacion que de ellos se haga en las Universidades con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiendo por consiguiente extenderse á los mismos, mientras no se incorporen, la prohibicion de simultaneidad establecida en la ley, que solo habla de cursos académicos:

Considerando que faltos de este carácter sin la incorporacion, los estudios hechos en los Seminarios no pueden calificarse para los efectos civiles mas que como meramente privados, ni servir de obstáculo á la validez de los cursos académicos legítimamente ganados en las Universidades:

Considerando que no consta que el demandante incorporase en ninguna Universidad los años de Teología que estudió en el Seminario conciliar de Valencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, Don Pedro Nolasco Auriol y D. José Gener:

Vengo en declarar validos los estudios de Derecho que el demandante hizo en la Universidad de Valencia, pero con prohibicion de que pueda incorporar los de Teología hechos al mismo tiempo en el Seminario de aquella ciudad; dejando sin efecto la Real orden reclamada, en lo que no sea conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando au-

diencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 17 de Febrero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Juan Illas y Vida, don Juan Grau y don Luis Suñol, vecinos de Barcelona é individuos que han sido del Consejo de Administracion de la Sociedad titulada *La Comercial*, y en su nombre el Licenciado don Joaquin María de Paz, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia del Real decreto de 11 de Diciembre de 1861, en la parte que previno que el Director é individuos de aquel Consejo reintegrasen al fondo social 5.500 pesos fuertes, valor del precio de adquisicion del privilegio de rifa de géneros del país que obtuvo don Agustin Feliú en ocasion de ser Director de la misma Sociedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1857 se constituyó en la ciudad de Barcelona una Sociedad anónima titulada *La Comercial*, diciéndose en el art. 3.º de sus estatutos que el objeto de la Sociedad era la fabricacion, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos:

Que en la Junta general de accionistas celebrada en 11 de Junio de 1860, á la que asistieron los representantes de 3 470 acciones de las 6.000 de que constaba el capital social, se acordó por unanimidad, en vista del estado poco lisonjero en que se encontraba, que se disolviese la Sociedad, aprobándose además en la misma junta el balance y la propuesta de liquidacion y convenio presentados por el que entonces era su Director don Lorenzo Clot, en que este se hacia cargo de todo el haber activo y pasivo y de los derechos y obligaciones de la Compañía, mediante el pago por el mismo de todos los gastos de 1860, y el reintegro en cuatro años del capital desembolsado; adicionándose á poco en otra junta la

condiciones del convenio que se habia aceptado en la anterior:

Que examinados los antecedentes en el Ministerio de Fomento, al que fueron remitidos por el Gobernador de Barcelona en vista de que la Sociedad habia infringido sus estatutos y las disposiciones legales en cuanto destinó 5.500 duros á comprar al que á la sazón era su Director, una Real concesion para celebrar rifas, con lo que se apartaba del objeto social concretamente dirigido á la fabricacion, compra y venta de hilados y tejidos, y teniendo presente que el párrafo segundo del artículo 16 de la ley de 28 de Enero de 1848 disponia que fuesen solidariamente responsables los que á nombre de una Compañía se extendian á otras negociaciones que las de su objeto, se expidió Real decreto en 11 de Diciembre de 1861, por el cual, consiguiente á lo prevenido en el artículo 30 del reglamento para la ejecucion de la citada ley y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se declaró disuelta la expresada Sociedad *La Comercial* con ciertas prevenciones, siendo la primera el reintegro á los fondos sociales de los 5.500 duros por el Director y demás responsables al pago, por haber intervenido en el contrato de cesion hecha á la Sociedad del referido privilegio de rifas:

Que en su consecuencia los que habian sido individuos del Consejo de Administracion de la indicada Sociedad cuando se verificó la expresada compra, acudieron á la via contenciosa contra el mencionado Real decreto en la parte relativa al reintegro de los 5.500 duros que disponia, recurriendo al propio tiempo estos mismos socios y otros interesados, gubernativamente, en solicitud de que se modificara el referido Real decreto en aquel punto y en los demás que respectivamente les afectaba, fundados los de la Junta de gobierno en que el privilegio que compraron fué solamente para la rifa de hilados y tejidos de fabricacion española, lo cual entraba en el objeto de la Sociedad, segun lo habia comprendido el Gobernador de la provincia, en el mero hecho de aprobar el traspaso y autorizar con su firma el prospecto publicado para celebrar las rifas:

Vista la Real orden que recayó en virtud de esta instancia en 30 de Noviembre de 1862, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se desestimaron las referidas instancias y se mandó que el Gobernador de la provincia de Barcelona adoptase las disposiciones convenientes para que tuviera lugar el reintegro de los expresados 5.500 duros:

Vista la indicada demanda contencioso-administrativa presentada en el Consejo de Estado por el Licen-

ciado don Joaquin Maria de Paz, en nombre de don Juan Illas y Vidal, don Juan Grau y don Luis Suñol, individuos que fueron del Consejo de Administracion de la expresada Sociedad *La Comercial*, contra el mencionado Real decreto en la parte que se refiere al reintegro del precio de adquisicion del privilegio de rifas, sobre lo que únicamente fué admitida en la via contenciosa; en la cual expusieron los demandantes que aunque esperaban con alguna confianza la modificacion de este extremo del citado Real decreto, para lo que habian gestionado gubernativamente, recurrir tambien á la via contenciosa para preaver el trascurso del término legal, pidiendo que se tuviera por hecha esta manifestacion y por opuestos los reclamantes al referido Real decreto:

Vistas las comunicaciones documentadas que en tal estado elevó á mi Gobierno el Gobernador de la provincia de Barcelona y fueron remitidas al Consejo de Estado con Real orden de 12 de Diciembre de 1865, de las que aparece que en una reunion de los individuos que fueron de la expresada Sociedad en que estaban representadas 5,870 acciones acordaron aprobar y confirmar el contrato relativo á la compra del privilegio de tarifa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion del mencionado Real decreto en la parte en que ha sido impugnado:

Vista la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Compañías mercantiles, en cuyo art. 16 se dispone que serán solidariamente responsables los que á nombre de una Compañía se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto, segun esté determinado en su estatutos y reglamentos:

Visto el reglamento de 17 de Febrero siguiente, dictado para la ejecucion de la citada ley, que establece en su art. 30 que el Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará segun estimare procedente, la autorizacion de las Compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Considerando que la Compañía anónima titulada *La Comercial*, teniendo por único objeto la fabricacion, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos, no ha podido extender á otras sus operaciones mercantiles con arreglo á los límites fijados en la escritura de su constitucion, á la autorizacion superior obtenida y á las disposiciones citadas:

Considerando que el acuerdo de una junta general de accionistas, cualquiera que sea su número y la representacion de acciones que reuna, no puede prevalecer cuando es

contrario á aquellas disposiciones y precedentes; y por lo tanto las resoluciones tomadas en las juntas que celebró *La Comercial* en 11 de Junio y 5 de Julio de 1860, en cuanto hizo aplicacion de la cantidad de 5,500 duros para la compra de una concesion Real para celebrar rifa aunqud fuese de hilados y tejidos de fabricacion española, evidentemente fueron contrarias al fin social indicado:

Y considerando que es consecuencia indeclinable de lo expuesto exigirse el reintegro á los fondos sociales de la indicada suma de 5,500 duros; reintegro que han de verificar el Director de la Compañía y los demás socios que son responsables solidariamente por haber intervenido en los acuerdos de 1860;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Juan Illas y Vidal, D. Juan Grau y D. Luis Suñol, individuos que fueron del Consejo de Administracion de la Sociedad titulada *La Comercial*, y confirmar mi Real decreto de 11 de Diciembre de 1861 en la parte á que se contrajo aquella.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 16 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 17 de Febrero.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 359.

Seccion de Estadística.

Los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia se servirán remitir con la posible brevedad, las noticias que comprenden el modelo que se inserta á continuacion, invitándoles á que hagan este obsequio por el mejor servicio público.

Córdoba 26 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Año económico de 1864 á 65.

Partido de

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de cosas y personas.

Gastos.

Cuerpos ó institutos.	Número de individuos.	Personal.	Material.	Total.	Sufragados por	
					El Estado	La provincia.

Núm. 345.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Seccion 1.^a—Hipotecas.

Por la direccion de Contribuciones se dijo á esta Administracion con fecha 12 de Noviembre último lo que sigue:

«La notable baja en los valores del impuesto hipotecario durante el primer trimestre del actual año económico, que se observa en varias provincias, ha llamado la atencion de este Centro Directivo, que vé con sentimiento que tal resultado debe proceder de escaso celo ó reprehensible indiferencia en la mayoría de los casos que ocasionan aquella.

En efecto, contribuyendo, entre otras causas, á la disminucion de los valores el que las Administraciones ó liquidadores dilaten el puntual in-

greso de los derechos de hipotecas correspondientes á actos ó contratos contenidos en documentos que debieran haberlos ya satisfecho, el que los bienes ó las fincas contribuyan tomando por base para la liquidacion menos valor del que realmente tengan, lo que sucede mas frecuentemente en las poblaciones que tienen concedido el ensanche, y la falta de vigilancia, en fin, para conocer por los medios que la Administracion posee, los actos ó contratos que deben satisfacer el impuesto, necesario es dictar algunas reglas para que los valores adquieran su verdadera importancia, y que el resultado del actual segundo trimestre, no solo compense la baja sufrida, sino que se observe en aquellos la progresion de que son susceptibles.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que cuide de que se ingresen inmediatamente los correspondientes derechos de hipotecas por los documentos que se hallen detenidos en esa Administracion ó en las oficinas de liquidacion, bien porque esta no se haya girado aun, en cuyo caso prevendrá V. S. al liquidador que lo verifique, ó bien por que bajo no atendibles pretextos, trate el contribuyente de dilatar el pago, en la inteligencia de que no pudiendo concederse próroga para realizar este, por ninguna autoridad, á excepcion de S. M., esa Administracion ó el liquidador respectivo en su caso, serán responsables del recargo en que el interesado incurra y del interés del 6 por 100 anual sobre el importe de los derechos, si uno y otro por apatía, falta de celo y consideraciones indebidas hácia el deudor del impuesto fuesen la causa de que no se hubiesen hecho efectivos con tiempo oportuno los derechos que al Tesoro correspondan, debiendo los liquidadores, para cubrir su responsabilidad, y solo en los casos que pueda resultarles por dilatarse la satisfaccion de aquellos ó por dilatarse por las dependencias provinciales una disposicion contraria á los intereses del fisco, acudir á esta referida Direccion para que por la misma se acuerde lo que corresponda.

2.º Cuidará V. S. así mismo de que si en los documentos no apareciese el verdadero valor de los bienes, se gire la liquidacion por el que realmente deban tener y muy especialmente en los que radiquen en el ensanche de las poblaciones por la gran diferencia de valor que hoy tienen los terrenos, comparado con el que hace pocos años representaban, recordando para ello lo dispuesto en la circular de 23 de Diciembre de 1764, y procurando que los liquidadores, como responsables inmediatamente ante esa Administracion, to-

men por base para girar la liquidacion el justo valor de las fincas; y

3.º Cuidará V. S. de averiguar, por medio de los repartimientos de contribucion territorial y demás datos y medios que la Administracion posee, las traslaciones de dominio que hayan sufrido los inmuebles, y por las que no se haya satisfecho el impuesto hipotecario, lográndose así, con la accion fiscalizadora de esa Dependencia el acrecentamiento de los valores.

Del recibo de esta circular, que trasladará á los liquidadores, y de su puntual cumplimiento, bajo la responsabilidad de V. S. me dará aviso á correo seguido »

Al trasladar la orden inserta por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los liquidadores de la provincia, me hallo en el caso de prevenirles que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad en el cumplimiento de lo dispuesto, en descargo de lo que por la superioridad se me impone.

Córdoba 25 de Febrero de 1867.

--Antonio Pacheco.
Sres. liquidadores recaudadores del derecho de hipotecas de los partidos de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 358.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento con aprobacion del Ilmo. señor Gobernador de esta provincia, subastar el servicio de empiedros de esta capital, desde el dia en que se remate hasta fin de Junio de 1868, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría municipal, se señala para el remate el Martes 26 de Marzo próximo, en estas Casas Consistoriales, de doce á una de la mañana, siendo los tipos siguientes:

	Rls.	cénts.
El metro cuadrado de reempiedro comun en las calles ya empedradas anteriormente.	4	25
El metro superficial de empiedro en las calles que están sin empedrar, teniendo que acarrear los cantos	5	50
El metro superficial de empiedro en las calles que estuvieren empedradas anteriormente y tuvieren cadenas.	8	00

Cuando se hayan de empedrar y colocar cadenas en alguna calle de orden del Excelentísimo Ayuntamiento, se

colocarán las cadenas al precio de doce reales vellon lineal.	12	00
El empiedro, metros superficial á.	4	25
Metro cúbico de desmonte ó terraplen.	5	00

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal la cantidad de cuarenta escudos, la que será devuelta en el acto á los que no resulten rematantes, ampliándose la de éste hasta cuatrocientos escudos como fianza del contrato con los primeros valores que le correspondan percibir, teniendo el acto efecto por pliegos cerrados, segun el adjunto modelo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado de las condiciones, se compromete á tomar á su cargo el servicio de empiedro de esta capital, con sujecion á las mismas condiciones y por el tiempo fijado, por la cantidad de

Metro cuadrado de reempiedro comun en las calles ya empedradas anteriormente, á.....

Metro superficial de empiedro en las calles que están sin empedrar, teniendo que acarrear los cantos, á.....

Metro superficial de empiedro en las calles que estuvieren empedradas anteriormente y tuvieren cadenas, á.....

Cuando se hayan de empedrar y colocar cadenas en alguna calle de orden del Excmo. Ayuntamiento, se colocarán las cadenas al precio de.... reales metro lineal.

Y el empiedro, metro superficial, á.....

Metro cúbico de desmonte ó terraplen, á.....

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Córdoba 23 de Febrero de 1867.
—Miguel María Rojo de Castro.

Núm. 356.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que formadas las cuentas de propios municipales de esta villa, por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año económico de 1865 á 66, se hallan de manifiesto en la secretaria municipal de la misma, por el término de un mes, á contar desde la fecha, á fin de que puedan ser examinadas por los que lo tengan por conveniente y

poner los reparos que crean tener las mismas en el término marcado.

Villanueva del Rey 24 de Febrero de 1867.--Andrés A. Sanchez.
—Pedro José Lozano, secretario interino.

Núm. 357.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 1868, y se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince dias, que darán principio desde el dia de la fecha; á fin de que en dicho término puedan examinarlo y reclamar de agravios si alguno se considera tenerlos, pues pasado no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva del Rey 24 de Febrero de 1867.--Andrés A. Sanchez.—Pedro José Lozano, Secretario interino.

Núm. 355.

Administracion de Rentas Estancadas de Montilla.

D. José Aguilar Tablada, Administrador de Rentas Estancadas de esta Ciudad y su distrito.

Hago saber: que hallándome encargado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para administrar un olivar sitio de Cordon, de este término, compuesto de mil ciento diez y siete pies con la superficie de quince fanegas y once centimos, linde al Norte con la vereda realenga de la Canaleja, al Este con olivos de Doña Dolores Aguilar, al Sur con otros de Juan Merino y Doña Josefa Sotomayor y á Oeste con otros de la dicha Doña Dolores Aguilar, he dispuesto, de acuerdo con la referida Administracion de Hacienda, sacarlo á pública subasta para su arriendo por un año, que dará principio en el próximo Carnaval, bajo el tipo de dos reales y cuartillo por cada pié y con las condiciones que constan del pliego de las mismas que estará de manifiesto en esta Administracion; debiendo verificarse su remate el dia diez de Marzo inmediato á las once de su mañana.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Montilla á 22 de Febrero de 1867, — José Aguilar Tablada.

**Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 19.**